

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1126/2008.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** PLENO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL y OTRO.

**ACTOR:** JOSÉ BERNARDO  
RODRÍGUEZ VEGA

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ARMANDO  
CRUZ ESPINOSA, RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**VISTOS** los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-1126/2008, promovido por el ciudadano José Bernardo Rodríguez Vega, en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEDF-JEL-037/2008, así como de las omisiones del Instituto Electoral, ambos organismos del Distrito Federal, actos relacionados con la “Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética” y

**R E S U L T A N D O**

I. El diecinueve de junio de dos mil ocho, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* se publicó la “Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética”.

II. El veinticuatro de junio de dos mil ocho, el ciudadano José Bernardo Rodríguez Vega, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionadas con el procedimiento de consulta ciudadana indicado en la convocatoria señalada; dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-469/2008.

III. El dos de julio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en ese expediente, en el sentido de declarar improcedente el juicio y reencauzarlo a juicio electoral cuyo conocimiento correspondía al Tribunal Electoral del Distrito Federal; la referida demanda se radicó ante el tribunal local señalado en el expediente TEDF-JEL-037/2008.

IV. El diecisiete de julio del mismo año, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente antes precisado, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación.

V. El dieciocho de julio de dos mil ocho, el ciudadano José Bernardo Rodríguez Vega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior.

**VI.** El veintiuno de julio de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEDF-JDC-017/2008, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por medio del cual remitió, entre otros documentos: **A.** El escrito de demanda; **B.** El expediente TEDF-JEL-037/2008, y **C.** El informe circunstanciado de ley.

**VII.** El veintidós de julio de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1126/2008, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora admitió la demanda, sustanció el juicio y como no había diligencia alguna pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del Decreto de disposiciones transitorias a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas el uno de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de todos los medios de

impugnación, hasta en tanto opere la distribución competencial entre esta y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, en términos de lo señalado en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tribunal tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que se alegan violaciones a esa clase de derechos, supuestamente producidas la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación local promovido por el propio actor.

**SEGUNDO. Procedencia.** Para llevar a cabo el análisis de la procedencia del presente juicio, en primer lugar se precisan los actos que el actor señala como reclamados.

En ese sentido, en la demanda, se indican como tales los siguientes:

#### **Actos reclamados del Instituto Electoral del Distrito**

##### **Federal:**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente y debe sobreseerse en el juicio respecto de las “omisiones” que se atribuyen al Instituto Electoral del Distrito Federal, cometidas al emitir la “Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la

Reforma Energética”, conforme con lo previsto en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

En el caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente SUP-JDC-469/2008, en el cual este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia, en sesión de dos de julio del año en curso, determinando declarar la improcedencia del juicio y reencauzar la demanda a juicio electoral competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación para

combatir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de Derecho demandado.

Lo expuesto se corrobora con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE**", consultable en las páginas ochenta y una a ochenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral, la cual resulta aplicable, en el juicio que ahora se resuelve.

En estas circunstancias, si ya han sido reclamadas las omisiones reclamadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, y ese medio impugnativo se reencauzó, dando lugar al juicio electoral cuyo fallo también se reclama en este juicio, es inconcuso que se ejerció el derecho impugnativo y que el enjuiciante debe continuar con la cadena impugnativa en la fase en que se encuentra, como lo hace, se insiste, al controvertir la resolución recaída al medio de impugnación ordinario, sin que sea posible volver a recurrir como acto destacado y autónomo ante este órgano jurisdiccional el acto objeto de litis primigenia.

En conclusión, al surtirse el supuesto de improcedencia, se sobresee en el juicio respecto de los actos imputados de manera autónoma al Instituto Electoral del Distrito Federal.

**Sentencia Reclamada del Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

Respecto a la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, en el presente juicio se satisfacen los presupuestos procesales y requisitos generales del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hizo constar el nombre y firma del actor, se identificó la resolución impugnada, se expresó el agravio que en opinión del accionante aquélla le ocasiona, y se citaron los preceptos presuntamente violados, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia.

**Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 8 de la citada Ley General, pues según se advierte de la cédula de notificación de la resolución que por esta vía se impugna, el promovente tuvo conocimiento de dicho acto el dieciocho de julio de dos mil ocho, y la demanda se presentó en ese mismo día, según consta en el sello de recepción y anotación asentada en el propio escrito, lo cual hace evidente su oportunidad.

**Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio lo promueve un ciudadano por sí mismo y en forma individual.

**Violación de derechos político-electorales.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor argumenta que la resolución recurrida viola en su perjuicio, el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con su derecho a participar en un procedimiento de consulta ciudadana organizado de conformidad con la normativa electoral del Distrito Federal, con lo cual se estima colmado el requisito de mérito, en tanto que tal exigencia es de naturaleza formal y no sustantiva, dado que la constatación de la conculcación de esos derechos debe analizarse en el fondo y no en la procedencia de la demanda, salvo que sea notoria su inexistencia, lo cual no acontece en la especie, pues la existencia de la violación de los derechos depende del estudio del fallo reclamado.

En estas condiciones, lo procedente es tener por satisfecho el mencionado requisito de procedencia.

**Definitividad.** En principio, debe precisarse que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, modificación o anulación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no procedan en su contra medios ordinarios para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados.



Al respecto, en el presente juicio ciudadano, el actor controvierte la resolución recaída al juicio electoral radicado en el expediente TEDF-JEL-037/2008 resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la cual, no se encuentra prevista instancia jurisdiccional alguna; por tanto, debe considerarse colmado el requisito de mérito.

Una vez que han sido estudiados los requisitos de procedencia, como tampoco se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** El actor manifiesta, en lo sustancial, los siguientes agravios en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**A.** La autoridad responsable viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que decretó el desechamiento de la demanda de juicio electoral, a pesar de que se reencauzó ante dicha instancia mediante determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**B.** En la resolución reclamada se omite considerar que los procedimientos de participación ciudadana, como el primigeniamente impugnado, se encuentran regulados en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo cual, correspondía a

la autoridad responsable analizar el fondo de la controversia sometida a su conocimiento.

**C.** La sentencia impugnada es incongruente, porque en una parte se afirma que dentro de los mecanismos de participación se encuentra el de consulta ciudadana, pero al final se declara improcedente el medio de impugnación, desatendiendo lo previsto en los artículos 2 y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

En el escrito demanda se advierte también exposición de diversos motivos de inconformidad, empero, no serán objeto de análisis, porque están encaminados a controvertir las presuntas omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con el procedimiento y la convocatoria de la consulta ciudadana, acto respecto del cual se ha determinado sobreseer en el juicio, es decir, no se dirigen a evidenciar la ilegalidad del fallo reclamado.

Los motivos de inconformidad aducidos por el demandante son fundados sólo en parte.

Ante todo, resulta conveniente para el análisis de los motivos de inconformidad señalar, que el actor impugnó las omisiones atribuidas al Instituto Electoral del Distrito Federal cometidas, según él, al emitir la Convocatoria para la Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética, lo cual consideró violatorio de sus derechos políticos para participar en esa consulta.

La impugnación se radicó ante esta Sala Superior como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el expediente SUP-JDC-469/2008.

Mediante resolución del dos de julio del año en curso, esta instancia determinó que el medio impugnativo intentado era improcedente, porque en términos del artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que fuera viable el juicio se requería agotar todas las instancias previas, por virtud de las cuales pudiera revocarse, modificarse o anularse el acto reclamado.

Tal conclusión se sustentó en la interpretación de la legislación del Distrito Federal, particularmente de los “artículos 20 a 23, 128 y 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracciones I y VI, 2, párrafos primero y segundo, 86, 176, párrafo segundo y 182, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 11, 95 y 96, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal”.

Del análisis de dichas disposiciones, en aquel falló se concluyó lo siguiente:

“De conformidad con las disposiciones anteriores, resulta dable sostener las premisas siguientes:

- a) La participación ciudadana, es un derecho y una obligación de los ciudadanos del Distrito Federal, según el capítulo II del Título Segundo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- b) Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del Estatuto de Gobierno, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.
- c) Corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a la ley de la materia, organizar e intervenir en los procedimientos de participación ciudadana.

- d) El Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad.
- e) Además, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene entre otras atribuciones, la relativa a sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, relacionadas con los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana; así como los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales.
- f) Para terminar, que el sistema de medios de impugnación regulado por la ley procesal en comento, tiene, entre otros, por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos de participación ciudadana; y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, se advierte que es posible sostener, que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, conocer de los medios de impugnación que, conforme a la ley, se hagan valer en contra de las determinaciones adoptadas por las autoridades electorales, relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana del Distrito Federal, máxime cuando se aduzca la violación de sus derechos político-electorales.”

Luego, al revisar el caso concreto, se estimó que el actor estaba planteando un medio de impugnación en contra de un acto relacionado con un procedimiento de participación ciudadana, por estimar que vulnera sus derechos políticos, y que las resoluciones emitidas en esa clase de procedimientos admiten ser combatidos a través del juicio electoral; por tanto, se consideró que por satisfacer los elementos de idoneidad de la vía ordinaria de impugnación, y la competencia para conocer de ella era del Tribunal Electoral del Distrito Federal, entonces se reencauzó la demanda al juicio electoral ante el tribunal local mencionado.

Tales afirmaciones se advierten de la transcripción que se inserta:

“En consecuencia, se advierte que es posible sostener, que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, conocer de los medios de impugnación que, **conforme a la ley**, se hagan valer en contra de las **determinaciones** adoptadas por las autoridades electorales, relacionadas con los **procedimientos de participación ciudadana** del Distrito Federal, máxime cuando se aduzca la violación de sus derechos político-electorales.

Sentado lo anterior, en el caso particular se tiene que el ciudadano enjuiciante, aduce la violación a sus derechos político electorales, en términos de la jurisprudencia federal cuyo rubro es “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, porque señala que el Instituto Electoral del Distrito Federal, ha incurrido en diversas omisiones vinculadas con la organización de la “CONVOCATORIA CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA”, al considerar, que se aparta de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral y de la Ley de Participación Ciudadana, todos del Distrito Federal.

Bajo tales premisas, es de colegirse que si en la especie se hace valer por un ciudadano, medio de impugnación en contra de las omisiones que se reclama del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la organización del procedimiento de participación ciudadana que apunta, **la competencia para conocer y pronunciarse sobre este asunto, se surte a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal**, razón por la cual resulta improcedente el presente juicio federal.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aún cuando hubo equivocación en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**,

consultable en las páginas 171 y 172, de la precitada compilación, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos e intenten un medio impugnativo federal cuando lo correcto sería incoar uno de los previstos en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie, de ahí **que lo procedente sea reencauzar el medio impugnativo a la vía idónea**, máxime que se encuentran **identificados plenamente los actos** que se impugnan, **la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse**, quien promueve en su calidad de ciudadano del Distrito Federal, en forma individual y por su propio derecho.

Asimismo, se advierte que en principio, cumple con los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues se presentó por escrito; consta el nombre y firma del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; menciona las omisiones cuestionadas y la autoridad responsable; se contiene un capítulo de hechos y agravios que fundan la impugnación.

Por otra parte, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en el numeral 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual igualmente se cumple con el requisito previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.”

La anterior determinación no entraña una calificación sobre la procedencia del medio impugnativo, sino solamente la selección de la vía apropiada para sustanciar la inconformidad del demandante; por lo cual, evidentemente, el tribunal electoral local no quedó vinculado en modo alguno a que necesariamente debiera admitir la demanda ni a que resolviera en cuanto al fondo la controversia planteada, tal como se estableció en el penúltimo párrafo del considerando segundo y en el resolutivo segundo de esa determinación, en los términos siguientes:

“En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **la reconducción** de este medio de impugnación al juicio electoral, **cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal**, en el entendido de que ello **no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia** del referido medio impugnativo, lo que **corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local**.

...

**SEGUNDO.** Se ordena el reencauzamiento del presente medio de impugnación, a juicio electoral cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que **en plenitud de jurisdicción resuelva lo que considere procedente.**”

Precisado lo anterior y conforme a lo que se resolvió en esa distinta ejecutoria, el agravio reseñado en el apartado **A** que antecede es infundado.

Efectivamente, como ha quedado evidenciado, al reencausar la impugnación al juicio electoral de la competencia del tribunal electoral local, no se estableció que dicho medio impugnativo fuera procedente, ni la autoridad mencionada quedó constreñida a admitirlo, mucho menos a emitir una sentencia en cuanto al fondo de la controversia, más bien se estableció de manera expresa que por ser de su competencia, dicho órgano jurisdiccional debería resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho estimara procedente.

De esta suerte, la resolución que desecha la demanda del juicio electoral no genera, *per se*, una violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque no había una resolución firme que estableciera la procedencia del juicio electoral al que se reencausó la impugnación.

Por otro lado, lo aducido por el actor y que se enuncia en el apartado **C** de la relatoría de agravios, carece igualmente de sustento jurídico.

Contrariamente a lo manifestado por el incoante, la sentencia reclamada no adolece de la incongruencia, pues si bien se establece que: entre los mecanismos de participación se encuentra regulado el de la consulta ciudadana, conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; algunas de las resoluciones que se emiten en esos mecanismos son impugnables ante el tribunal responsable; y, los actos combatidos por el demandante se refieren precisamente a omisiones que afectan la legalidad de la Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética. Tales consideraciones no implican que el tribunal haya concluido que el juicio electoral enderezado por José Bernardo Rodríguez Vega era procedente, sólo refieren las circunstancias generales del asunto y parte del marco jurídico que rige dichos mecanismos de participación.

Luego, el tribunal consideró que pese a lo anterior, la ley especial reguladora de esos mecanismos sólo preveía la impugnabilidad de las determinaciones relacionadas con los resultados del plebiscito, del referéndum, de la iniciativa popular y elección de comités ciudadanos, pero que no lo autoriza respecto del mecanismo de consulta ciudadana, por consiguiente resolvió que el juicio electoral era improcedente.

Tal manera de decidir sobre la improcedencia del juicio electoral no deviene incongruente, porque es claro que el órgano



resolutor responsable jamás estableció una afirmación en el sentido de que dicho medio de impugnación debería ser admitido y decidido en cuanto al fondo, condición requerida para que la conclusión de desechar la demanda del fallo reclamado resultara incompatible con alguna consideración. De ahí lo infundado de este argumento.

El último de los agravios apuntados, el referido con el apartado **B**, es esencialmente fundado.

El actor sostiene que el Tribunal Electoral del Distrito Federal desechó, indebidamente, el juicio electoral TEDF-JL-037/2008, porque el acto impugnado –en su opinión– si podía ser objeto de control a través del referido medio de impugnación local.

El desechamiento del juicio electoral decretado por el tribunal local se sustentó, medularmente, en que:

a) La consulta ciudadana sólo constituía un instrumento el cual debía ser considerado como apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes eran parte de sus funciones y atendían a sus atribuciones expresamente conferidas.

b) Atentos a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral, el sistema de medios de impugnación tenía por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la

iniciativa popular, así como de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos de participación ciudadana.

c) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral, el juicio ciudadano tenía por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, siendo aplicable y procedente fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, pudiendo ser accionado, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente, dentro de dichos procesos. Asimismo, por partidos políticos cuando reclamaran violaciones al principio de legalidad.

d) De la interpretación sistemática de los preceptos que anteceden, el tribunal concluyó que en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, únicamente tenía competencia para conocer de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana consistentes en el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.

e) La ley de participación es especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberían sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de

participación ciudadana, derivado del principio general del derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.

f) La materia sobre la cual versaba el juicio interpuesto no era objeto de su conocimiento al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos.

g) Aun en el supuesto que hiciera una interpretación amplia de la competencia, la “Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética” no era propiamente una consulta que se pudiera inscribir dentro de la órbita de la ley invocada, sino que se trataba de un acto de deliberación política abierta a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno plantean una serie de preguntas que le permiten asumir una posición política relacionada con un tema de interés nacional.

h) Al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral, y como consecuencia debía desecharse de plano la demanda.

i) Aun cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia del tribunal responsable y se concluyera que puede conocer del conflicto planteado por el actor, el análisis de la actividad denominada consulta ciudadana controvertida, no constituye propiamente uno de los mecanismos regulados por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sino un instrumento distinto de deliberación política abierto, de apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades del gobierno del Distrito Federal.

Como puede advertirse de lo reseñado, la autoridad responsable determinó la improcedencia del juicio electoral en contra de la referida convocatoria, sobre la base primordial de que en el artículo 2, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no se establece, que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha Ley tenga por objeto cuestionar los actos, resoluciones y resultados derivados de las consultas ciudadanas, consideraciones que constituyen la razón esencial de la sentencia reclamada, aunque al final expuso otro motivo subsidiario en el sentido de que, si se considerara que se surte la competencia de dicho tribunal para conocer del conflicto planteado, se advierte que el acto “consulta ciudadana” redargüida de ilegal, no puede estimarse tutelada en la Ley de Participación Ciudadana local, y por ello tampoco puede ser materia del juicio electoral ordinario.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, además de tener competencia para conocer y resolver de ese medio de impugnación, sí puede ser objeto de dicho juicio las determinaciones que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo anterior se evidencia porque el tribunal responsable arribó a las conclusiones apuntadas, a partir de la interpretación de la

Ley de Participación Ciudadana, cuando que debió relacionarla con esos preceptos constitucional y legales.

Esto es, dicha autoridad debió interpretar la normativa que regula lo concerniente a la participación ciudadana, en correlación con las demás disposiciones del sistema de justicia electoral vigente en el Distrito Federal, conforme al cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tiene encomendada la función de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

Al respecto, conviene tener presente el siguiente marco jurídico previsto en la legislación del Distrito Federal:

#### **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**

Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

...

III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

Artículo 21.- Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

Artículo 22.- La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los

medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

ARTÍCULO 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

ARTÍCULO 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

VII. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 134.- La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

### **Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal**

Artículo 2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto **garantizar**:

I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al **principio de legalidad**...

...

Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto **garantizar la legalidad** de **todos los actos, acuerdos y resoluciones** que **dicten las autoridades electorales**, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de **participación ciudadana ordinarios y extraordinarios**, en los términos y formas que establece esta Ley.

**Artículo 77.** Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos:

...

**III. Por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos**, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por **violaciones a las normas de participación ciudadana**, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, **podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad**;

...”

De los preceptos anteriores, a través de una interpretación garantista, sistemática, funcional y gramatical, autorizada por el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

a) En el Estatuto de Gobierno se reconoce a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de participar en los procedimientos de participación ciudadana.

b) El Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

c) Para garantizar el principio de legalidad de **todos los actos y resoluciones electorales en el Distrito Federal** se establecerá un sistema de medios de impugnación.

d) **El sistema de medios de impugnación debe garantizar**, entre otros, **la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de participar en los procedimientos de consultas ciudadanas**, reguladas en la normativa atinente.

e) Resulta **competente el Tribunal Electoral del Distrito Federal** para conocer respecto de **las impugnaciones relacionadas con los procesos electorales o de participación ciudadana, ordinarios y extraordinarios**, en contra de cuyas determinaciones **procede el juicio electoral**, en los términos y formas que establece esta Ley.

En mérito de lo anterior, es dable concluir que, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como las leyes ordinarias de

dicha entidad prevén un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, entre cuyos propósitos se encuentra el de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de participar en los procedimientos de participación ciudadana previstos en la normativa de esa entidad federativa, y su protección es de orden imperativo, a través de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

Lo anterior se explica a partir del principio del legislador racional, criterio interpretativo que sirve para asignar un sentido a las normas y según el cual, todas las disposiciones de un cuerpo normativo tiene un objetivo y deben operar; por consecuencia, la norma que de ellas se obtenga mediante la interpretación debe lograr la eficacia de todas las disposiciones, precisamente por no carecen de sentido sino que tienen una finalidad específica; además, su sentido debe guardar coherencia con el resto del ordenamiento, evitando con ello que alguna norma deje de tener aplicabilidad o de producir sus efectos.

Bajo ese contexto, el razonamiento que sostuvo el Tribunal Electoral del Distrito Federal para justificar la improcedencia del juicio electoral en contra de diversas omisiones imputadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación a la “Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética”, haría imposible cumplir con el principio antes mencionado, pues generaría una interpretación restrictiva a los artículos 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con la Ley de Participación Ciudadana de



esa entidad federativa, por lo que no resulta lógica, ni sistemática la interpretación que hace sobre la procedencia del juicio electoral y ello produce que la determinación adoptada sea contraria a derecho, cuando que debe favorecerse una interpretación extensiva, que permita la aplicación total de las disposiciones que pertenecen al mismo sistema electoral impugnativo.

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, el actor pretende impugnar varias omisiones atribuidas a la autoridad administrativa electoral que señala como responsable, por considerar que tales actos resultan violatorios a los procedimientos de participación ciudadana legalmente previstos.

En esas condiciones, si en la legislación local se encuentra contemplado en el Estatuto y en la normativa electoral referida un medio de impugnación que procede en contra de ese tipo de actos, e incluso es más amplio en tanto que admite su procedencia en contra de todos los actos que se emitan en esa materia, entonces es claro que ese medio de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es procedente en contra de la convocatoria impugnada, por así derivar de lo dispuesto en el artículo 76, párrafo segundo, de la ley procesal referida.

Esto es así, porque el juicio electoral se encuentra previsto en los artículos 76 a 84 de la Ley Procesal Electoral Para el Distrito Federal en forma amplia, regulando su procedencia respecto de todo acto de la autoridad electoral local, incluidos los que se

emitan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana, lo cual significa que los ciudadanos cuentan con ese medio de impugnación, para garantizar sus derechos de participación ciudadana; por tanto, no es necesario que en el artículo 2, fracción II, de la dicha ley, se haga una referencia expresa en el sentido de que en el juicio electoral puedan reclamarse actos y omisiones derivados de un procedimiento de participación ciudadana, porque tal disposición está dada en sentido genérico y no específico acerca de lo que puede ser objeto de dicho medio impugnativo.

En esas condiciones, es válido concluir que el juicio electoral es procedente, por regla general, para cuestionar los actos y omisiones relativos a los mecanismos regulados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

No es óbice a lo anterior, la razón subsidiaria que expuso el tribunal responsable en la resolución reclamada, en el sentido de que, si se considerara que sí tiene competencia para conocer y resolver el litigio, entonces habría que atender que el acto consulta ciudadana no se rige por la Ley de Participación Ciudadana, por ello tampoco es objeto de tutela mediante el juicio electoral.

Lo anterior porque tal consideración, además de constituir una razón *obiter dictum*, que por consecuencia no es apta para sustentar el sentido del fallo, involucra la cuestión sometida a debate y, por consecuencia, tampoco valdría legalmente desechar el juicio por aspectos que deben ser materia del fondo.

Ahora bien, en reparación del consiguiente agravio, la consecuencia jurídica de la revocación del fallo reclamado daría lugar a que se devolviera el asunto al tribunal electoral responsable, a efecto de que emitiera una nueva resolución en la cual decidiera el fondo del asunto, conforme a sus atribuciones.

Sin embargo, como la consulta ciudadana a la cual se refiere la impugnación del demandante se habrá de realizar el próximo domingo veintisiete de julio del año en curso, se corre el riesgo de que no se logre dicha reparación, pues aun cuando se fijara un plazo breve, por ejemplo de veinticuatro horas, para el cumplimiento de la sentencia, evidentemente que el nuevo fallo que emitiera, de ser contrario a los intereses del actor, sería impugnable de nueva cuenta ante esta Sala Superior, pero no habría tiempo suficiente para que pudiera ejercer ese derecho, si se atiende a que dispone de cuatro días para interponerlo, lapso que superaría a la fecha en que se realizará la consulta y, por ende, no habría posibilidad de reparar la posible conculcación de derechos del demandante.

En esa virtud, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental del actor a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior procederá a analizar el fondo de la cuestión planteada, con plenitud de jurisdicción.

**CUARTO. Análisis del fondo de la controversia.** En la demanda del juicio electoral, José Bernardo Rodríguez Vega plantea concretamente que:

El Instituto Electoral del Distrito Federal faltó a su obligación legal de vigilar, que en la emisión de “la Convocatoria sobre la Consulta Ciudadana sobre le Reforma Energética” se respetara el plazo de 75 días que previene el Código Electoral del Distrito Federal, para la organización y realización de dicha clase de procesos de participación ciudadana.

Como sustento de su argumento, el impugnante medularmente señala que:

a) Por disposición de Código Electoral para el Distrito Federal, corresponde al Instituto Estatal organizar los procedimientos de participación ciudadana, según los artículos 1, 2, y 86 de dicho ordenamiento.

b) Al establecerse en dicho Código el plazo para la organización y realización de los procesos de participación ciudadana, se busca generar certidumbre jurídica respecto de su desarrollo, lo cual se corrobora con lo señalado en el párrafo 2, del artículo 221 del ordenamiento de referencia, que dispone que “los plazos para la preparación del proceso de participación ciudadana se deberán establecer en la convocatoria respectiva”.

c) La convocatoria emitida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sólo se limita a señalar la fecha de su celebración, sin

establecer donde comienza y concluyen las etapas, lo cual genera incertidumbre.

d) La omisión del Instituto Electoral del Distrito Federal de rectificar el contenido de la convocatoria, desatiende las obligaciones que le impone el propio Código, lo cual se traduce en el incumplimiento y deficiente ejercicio de su función pública en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Sobre el particular, conviene tener presente que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en sus artículos 123 y 124, dispone que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función electoral de organizar las elecciones locales.

En consonancia, de la intelección de los artículos 220 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal se obtiene que:

- En los procesos de participación ciudadana, se aplicarán en su preparación, recepción y cómputo de la votación, las reglas que para tal efecto establezca la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

- La etapa de preparación del proceso iniciará con la convocatoria y concluirá con la jornada electoral, siendo su plazo de organización y realización 75 días, los cuales deberán establecerse en la convocatoria respectiva.

Por su parte, de los numerales 1, 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se obtiene que su objeto es

instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana, a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal; considerando como instrumentos para ese fin los siguientes: Plebiscito; Referéndum; Iniciativa Popular; **Consulta Ciudadana**; Colaboración Ciudadana; Rendición de Cuentas; Difusión Pública; Red de Contralorías Ciudadanas; Audiencia Pública; Recorridos del Jefe Delegacional, y Asamblea Ciudadana.

El mecanismo denominado Consulta Ciudadana, en lo que interesa, se regula en la ley de la manera siguiente:

**“CAPÍTULO IV  
De la Consulta Ciudadana**

**Artículo 42.-** Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental **en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.**

...

**Artículo 45.-** Los resultados de la Consulta Ciudadana **serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.**

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que **el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada** por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.”

De lo expuesto, contrariamente a lo que sostiene el demandante, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal responsable no está constreñido a velar porque en la preparación del mecanismo denominado consulta ciudadana y en la emisión de la convocatoria cuestionada, se observen las formalidades esenciales que alega, respecto de la organización y plazos previstos para el desarrollo de las etapas que conforman legalmente un proceso de participación ciudadana, es decir, a que se realice la organización y práctica en el plazo de setenta y cinco días, así como que en la convocatoria se indiquen las etapas de ese procedimiento que deben respetar dicho lapso.

Como ha quedado en evidencia, el Instituto Electoral local está obligado a garantizar la realización de los procedimientos de participación ciudadana conforme lo establezca la ley, entendiéndose por esta la Ley de Participación Ciudadana local, **sólo cuando el procedimiento de que se trate corresponda precisamente a los previstos en la normativa.**

Sin embargo, el procedimiento que se realizará el veintisiete de julio en curso no es uno de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere esa ley, porque no tiene como

propósito someter a consideración de la ciudadanía temas relacionados con cuestiones de la atribución y competencia propia del Gobierno del Distrito Federal, elemento condicionante que se establece en el artículo 42 de la Ley de Participación Ciudadana, para el mecanismo que regula como “Consulta Ciudadana”; y tampoco tiene como propósito legal generar elementos de juicio para determinar el modo en que debe ejercer sus funciones la autoridad que la convoca, objetivo que se le asigna en el numeral 45 de la propia ley.

La denominada consulta impugnada, se refiere a aspectos de orden distinto que no corresponde a las atribuciones y funciones públicas del Gobierno del Distrito Federal, sino que trata de recabar la opinión ciudadana respecto del tema relativo a la reforma energética, la cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior entraña que, mediante ese ejercicio no se pretende recabar la opinión de la ciudadanía para determinar, conforme a su resultado, temas concernientes al ámbito competencial del gobierno local, ni se busca establecer el modo cómo debiera actuar en el ejercicio de sus funciones públicas y, evidentemente, tampoco se busca vincular a dicha autoridad a afectar sus funciones según lo que opine la ciudadanía.

El propósito exclusivo de la consulta, según puede verse de la **base primera de la convocatoria** respectiva que se encuentra agregada a fojas 60 y 61 del cuaderno accesorio único del



expediente, consiste en “conocer la opinión de la ciudadanía en torno a la llamada reforma energética”, propósito que no corresponde a lo que legalmente es materia y fin del mecanismo de consulta ciudadana regulado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Además, la participación del Instituto Electoral local en dicha actividad no está dada en términos del artículo 86 del Código Electoral de esta entidad, según el cual corresponde al instituto **la organización de los procesos de participación ciudadana**, sino que su ingerencia está delimitada y acotada, conforme a la **base tercera de la convocatoria** a los convenios que al efecto celebró con los órganos convocantes.

En el cuaderno accesorio mencionado, a fojas 48 a 57, obra el convenio celebrado entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, en el cual se establece que quien organiza dicha actividad es este último y que aquél solamente proporcionará el apoyo y la asesoría para ese efecto.

Las cláusulas segunda y tercera del convenio mencionado evidencian la afirmación anterior, pues establecen lo siguiente:

“SEGUNDA. Para lo anterior ‘AMBAS PARTES’ convienen en que **‘EL IEDF’ proporcionará apoyo y la asesoría a ‘EL GDF’ que requiera en los ámbitos de organización electoral, servicios informáticos, logística, capacitación electoral, diseño de la estrategia de difusión así como el préstamo de material electoral y equipo de cómputo y espacios relacionados con la organización**, para que realice el instrumento Ciudadano señalado en la cláusula anterior.

Para llevar a cabo el objeto mencionado ‘AMBAS PARTES’ celebrarán Acuerdos Ejecutivos que formarán parte de este Convenio y que serán signados por sus representantes legales,

conforme a los términos que hayan propuesto los integrantes del Grupo Técnico descrito en la cláusula Quinta del presente instrumento.

TERCERA. Para la realización del objeto del presente instrumento, las partes convienen en el siguiente compromiso:

‘EL IEDF’:

a) Proporcionar la **asesoría**, el **apoyo** y la **orientación** a que se hace referencia en la cláusula anterior, en los términos que se señalen en los Acuerdos Ejecutivos que al efecto se suscriban.

b) Permitir **el uso** de las instalaciones de las sedes de los Distritos Electorales como apoyo a ‘EL GDF’ para que los funcionarios que designe realicen las actividades que se señalan en el Acuerdo Ejecutivo respectivo;

c) **Brindar el material** electoral y equipo de cómputo a que se hace referencia en la **cláusula segunda** del presente convenio en los términos que se señalen en el Acuerdo Ejecutivo.

d) **Apoyar** con personal de ‘EL IEDF’ únicamente para las actividades que se especificarán en el Acuerdo Ejecutivo.

‘EL GDF’:

a) **Llevar acabo las acciones y actividades** que se requieran, con el asesoramiento de ‘EL IEDF’, así como proporcionar los recursos materiales necesarios para la Consulta Ciudadana a que se refiere este Convenio.

b) Poner toda la diligencia en la conservación de los materiales otorgados en comodato que se describirán en el Acuerdo Ejecutivo que corresponda.

c) Resarcir, en su caso, a ‘EL IEDF’ los daños y pérdidas que sufran los bienes a que se refiere el inciso anterior; el costo de los bienes no devueltos o devueltos en mal estado será determinado a valor de mercado o de reposición. Los mecanismos y plazos para su pago serán acordados por los responsables operativos previstos en este instrumento.”

Como puede verse, la organización de la consulta ciudadana no está encomendada al Instituto Electoral del Distrito Federal, sino al gobierno local que la convoca, aquél solamente proporcionara apoyo y asesoría para que éste pueda realizar dicha actividad, incluso facilitará en comodato el uso de bienes

y materiales, respecto de los cuales el gobierno se compromete a devolver en las condiciones en que lo haya recibido o a cubrir los daños o reintegrar su valor en caso de que no lo haga.

Dicho de otro modo, la organización del evento de consulta está a cargo del gobierno de esta entidad y a él corresponde su realización, con el único fin de conocer la opinión ciudadana respecto de un tema ajeno a las atribuciones que le corresponden con la ley, y no se busca como resultado de la opinión establecer el modo en que debe ser afectado el ejercicio de las funciones del gobierno local.

De esta manera, resulta claro que el mecanismo de referencia no corresponde al que se regula en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por más que su denominación sea coincidente, pues el sujeto que lo organiza, el objeto que se busca y los resultados de la consulta, no corresponden a los diseñados en la ley para que la participación ciudadana se involucre en la toma de decisiones y fije el modo en el cual deben ser ejercidas las funciones de las autoridades del gobierno local. Así, la consulta en cuestión no es el instrumento de democracia directa a disposición de la ciudadanía para generar efectos vinculantes en relación con las autoridades locales.

Consecuentemente, resulta inconcuso que el instituto electoral de la entidad, por no ser el organizador ni tratarse de un mecanismo de los que le encomienda la ley de la materia, no se encontraba constreñido a velar porque en el procedimiento de referencia se observaran las exigencias de los artículos 86 y

221 del Código Electoral del Distrito Federal, como lo pretende el actor, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Incluso, cabe invocar como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el propio Instituto Electoral local difundió, a través de un comunicado que se dio a conocer en los medios impresos de circulación en esta capital, al menos en el diario La Jornada, del veintitrés de julio del año en curso, que la consulta ciudadana es organizada por el Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa y que es responsabilidad de éstas la elaboración de las preguntas, el desarrollo del proceso, el cómputo de las opiniones y la difusión de los resultados, en los términos siguientes:



### **A LA CIUDADANÍA DEL DISTRITO FEDERAL**

1. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL INFORMA A LOS CIUDADANOS DE ESTA CAPITAL QUE LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DOMINGO 27 DE JULIO DE 2008, ES ORGANIZADA POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

2. HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PARTICIPACIÓN DE ESTE INSTITUTO EN DICHA CONSULTA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO SUSCRITO CON ESTAS INSTANCIAS, CONSISTE EN BRINDAR APOYO Y ASESORÍA EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SERVICIOS INFORMÁTICOS, LOGÍSTICA, CAPACITACIÓN, DISEÑO DE LA ESTRATEGIA DE DIFUSIÓN, ASÍ COMO EL PRÉSTAMO DE MATERIALES ELECTORALES Y ESPACIOS FÍSICOS PARA SU REALIZACIÓN.

3. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, ES RESPETUOSO DE LAS LEYES Y NORMAS QUE LO RIGEN. POR ELLO, SU ASESORÍA Y APOYO HA PROMOVIDO LA REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO DE CONSULTA CON CALIDAD DEMOCRÁTICA, PROPONIENDO PROCEDIMIENTOS CLAROS Y OBJETIVOS, DOTADOS DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE PROMUEVEN LA LIBRE EMISIÓN DE LA OPINIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO DE MECANISMOS QUE DAN CERTEZA SOBRE LA IDENTIDAD DEL OPINANTE.

4. EN LOS PRÓXIMOS DÍAS CONTINUARÁ SU APOYO Y ASESORÍA PARA CULMINAR LA CAPACITACIÓN DE QUIENES A SU VEZ DARÁN LA INSTRUCCIÓN NECESARIA A LOS RESPONSABLES DE MESA RECEPTORA DE OPINIÓN, Y FACILITARÁ ALGUNAS DE SUS SEDES DISTRITALES PARA LAS LABORES DE LA CONSULTA.

5. EN CONSECUENCIA SE HACE NOTAR QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS ORGANIZADORES, LO SIGUIENTE:

- LA ELABORACIÓN DE LAS PREGUNTAS
- EL DESARROLLO DEL PROCESO;
- EL CÓMPUTO DE LAS OPINIONES, Y
- LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL REFRENDA SU VOCACIÓN A FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CUMPLIRÁ SU COMPROMISO DE COLABORACIÓN CON LAS INSTITUCIONES ORGANIZADORAS DE LA CONSULTA.

### **CONSEJEROS ELECTORALES DEL IEDF**

De esta suerte, es evidente que si la mencionada consulta no es de los mecanismos que tutela la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ni es organizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no hay base legal para considerar que éste debió verificar que dicho procedimiento político se ajustara a lo previsto en el Código Electoral local; por ende, no existe agravio que reparar.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto a los actos reclamados de manera destacada del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-037/2008.

**TERCERO.** Se declara que las omisiones atribuidas al Instituto Electoral, relacionadas con la Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética, no producen agravio al demandante.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penágos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**